

**APRUEBA MODIFICACIÓN AL  
REGLAMENTO QUE FIJA  
PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN  
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE  
AGENCIAS DE ACREDITACIÓN,  
CONDICIONES DE OPERACIÓN Y  
SUPERVISIÓN.**

**SANTIAGO, 05 de abril de 2016.**

**RESOLUCIÓN EXENTA DJ N° 005-4**

**VISTOS:**

La Ley N° 20.129, en especial los artículos: 6° mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Acreditación; 26° y 46° conforme a los cuales la acreditación de carreras profesionales y técnicas, programas de pregrado y magíster y especialidades en el área de la salud, será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras; 34° que encomienda a la Comisión la función de autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de dichas agencias sobre la base de los requisitos y condiciones de operación que fije; 35° inciso segundo, que dispone que un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de autorización de agencias de acreditación de carreras de pregrado y programas de magíster y especialidades en el área de la salud; La Resolución Exenta DJ N° 013-4, de 7 de noviembre de 2014, que aprueba el Reglamento que Fija el Procedimiento de Autorización para el Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión; el Acuerdo N° 407, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 951, de la CNA, de 29 de febrero de 2016; y la Resolución N° 1600, de 2008, ambos de la Contraloría General de la República.



#### CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Agencias, aprobado mediante la Resolución Exenta DJ N°013-4, de 7 de noviembre de 2014, específicamente su artículo 8°, inciso cuarto, que exige que para ser miembro de un Consejo "será requisito evidenciar experiencia como par evaluador, ya sea en la CNA o en una agencia nacional o internacional".

Que, dicho precepto ha generado dificultades en la conformación de los Consejos de las agencias, evidenciándose además que no se pueden incorporar a tales cuerpos colegiados aquellas personas que sin haber sido pares evaluadores, pueden constituir un aporte relevante, por su experiencia como consejeros (algunos en ejercicio) o por su destacada trayectoria.

Que, en dicho sentido la Comisión mediante Acuerdo Interno N° 407, aprobó modificar el inciso cuarto del Art. 8, del referido Reglamento, en el sentido de permitir la incorporación a los Consejos de Acreditación de las agencias, en forma adicional y previa calificación de la Comisión, de personas que se han desempeñado como consejeros de agencias u otros organismos de acreditación, o personas altamente destacadas y reconocidas en sus disciplinas, encomendando a la Secretaria Ejecutiva la elaboración y aprobación del correspondiente acto administrativo modificatorio.



#### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **APRUÉBASE**, la siguiente modificación al Reglamento que Fija el Procedimiento para la Autorización de Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión, establecidas en la ley N° 20.129, contenido en la Resolución Exenta DJ N°013-4, de 7 de noviembre de 2014.

Reemplácese el artículo 8° "Consejo de Acreditación", por el siguiente:

#### **Artículo 8° Consejos de Acreditación.**

En su organización, las agencias deberán tener un Consejo de Acreditación por cada área y/o nivel a que postulen, al cual le corresponderá pronunciarse sobre la acreditación de las carreras o programas de pregrado, de magíster o

programas de especialidades del área de la salud, en el área y niveles que hayan sido autorizadas por la Comisión. En la conformación de cada consejo, las agencias deberán salvaguardar la diversidad institucional y regional, de manera de incluir a personas representativas del sistema de educación superior del país.

Cada consejo deberá estar compuesto de, al menos, siete miembros que, en el conjunto de sus trayectorias académicas o profesionales, tengan las competencias y capacidades en aseguramiento de la calidad de la educación superior como para emitir un juicio evaluativo fundamentado en lo dispuesto en la Ley N° 20.129 y los criterios autorizados por la CNA. Los integrantes de los consejos serán designados por la agencia por un período de cuatro años y podrán ser designados nuevamente por una sola vez. Corresponderá a la Comisión autorizar a los consejos de acreditación y a sus integrantes, cuando corresponda. En ningún caso será autorizado como consejero quien haya sido condenado o se hallare procesado, formalizado o acusado por delito que merezca pena aflictiva.

Las agencias deben contar con políticas y mecanismos que resguarden la idoneidad técnica de sus consejos y deberán asegurar que, antes que los consejeros comiencen a desempeñar sus funciones, hayan sido capacitados en materias de aseguramiento de la calidad de la educación superior. La Comisión efectuará capacitaciones periódicas a las que podrán integrarse los consejeros.

Para ser miembro de un consejo, además, será requisito evidenciar experiencia como par evaluador, ya sea en la CNA o en una agencia nacional o internacional. En aquellos casos en que el consejo cuente con siete consejeros que cumplan con el requisito mencionado, la Comisión podrá autorizar la incorporación de personas que se hayan desempeñado como consejeros de agencias de acreditación u organismos similares, o que se hayan destacado significativamente en su trayectoria académica o profesional, a nivel nacional o internacional, lo que deberá ser calificado por la propia Comisión. Además, para ser miembro de un consejo, se deberá cumplir como mínimo con una de las siguientes condiciones, según corresponda:

- Ser académico con diez o más años de experiencia en una institución de educación superior y poseer conocimiento en materia de acreditación.
- Ser profesional con diez o más años de experiencia con trayectoria profesional destacada en el ejercicio de su profesión y poseer conocimiento en materia de acreditación.

Las agencias deberán exigir a los consejeros propuestos una declaración de todos sus vínculos con instituciones de educación superior y con instituciones relacionadas a ellas. Los consejeros estarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades que la Ley N° 20.129 establece para los



comisionados y a toda otra normativa que la CNA dicte al efecto, como también las establecidas en el reglamento de la propia agencia.

Los consejeros no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior con las que mantengan o hayan mantenido cualquier tipo de vínculo o con instituciones relacionadas a ella, en los últimos veinticuatro meses, ya sea laboral, patrimonial o contractual, entre otros. Asimismo, no podrán participar en procesos de acreditación de instituciones de educación superior, en las que sus cónyuges, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, mantengan vínculos de índole laboral, patrimonial y/o contractual, entre otros.

Para sesionar, cada consejo requerirá de la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, con presencia permanente durante toda la sesión de un representante de la agencia, en calidad de ministro de fe, quien levantará el acta de la sesión y salvaguardará que ésta refleje fielmente el pronunciamiento del consejo. Las decisiones serán adoptadas con un mínimo de tres votos a favor. Para cada sesión se levantará un acta con la identificación de quienes participaron en ella, número correlativo de sesión, fecha, hora de inicio y de término, consejeros inhabilitados, temas tratados, decisión y firmas. Las actas deberán ser publicadas en el sitio web de la agencia.

Las agencias deberán procurar que las decisiones de los consejos sean tomadas con independencia de juicio, sobre la base de una evaluación objetiva y asegurando el estricto cumplimiento de las normas de incompatibilidades e inhabilidades que afectan a los miembros de los consejos. Los acuerdos de acreditación deben ser respaldados por un documento que se denomina Resolución de Acreditación que fundamentará la decisión tomada por los consejos, en función de los parámetros y elementos de juicios establecidos en los criterios de acreditación. Dicha Resolución consignará las modalidades, sedes y jornadas que comprende la decisión de acreditación, con un análisis pormenorizado de los fundamentos de la misma.

Las Resoluciones deben ser numeradas correlativamente y emitidas dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, a contar de la fecha de la sesión en que se adoptó el acuerdo. La notificación de las Resoluciones se efectuarán a las instituciones de educación superior personalmente o por carta certificada.

Las agencias podrán conformar consejos de acreditación mixtos para el análisis de programas que clasifiquen en dos o más áreas, siempre y cuando cuenten con las áreas autorizadas. La constitución de estos consejos mixtos deberá ser aprobado por la CNA caso a caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTIÉNESE** en todo lo no modificado por la presente resolución, el contenido del Reglamento que Fija el Procedimiento para la Autorización de Funcionamiento de Agencias de Acreditación, Condiciones de Operación y Supervisión, establecidas en la ley N° 20.129,



aprobado mediante la Resolución Exenta DJ N°013-4, de 7 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO:** La modificación aprobada por el presente acto administrativo, entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE.



**PAULA BEALE SEPÚLVEDA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**



PBS/AS/GM/cd